

Demandante: Sonia Stella Ospina Silva
Radicado: 050013105016 2023-00317-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso promovido por **SONIA STELLA OSPINA SILVA** en contra de **PORVENIR S.A.**, se advierte que la demanda fue contestada dentro del término y cumpliendo los requisitos que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, en escrito aparte allegado mediante memorial, el día 02 de noviembre de 2023, la demandada **PORVENIR S.A.**, presenta “Llamamiento en Garantía”, respecto de **COLPENSIONES**.

El Despacho pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la solicitud, el Despacho no accederá, pues no se aprecia que exista un título de imputación legal o contractual que permita entender que el fondo de pensiones, sea garante de la obligación a la que pueda ser condenada la **AFP PORVENIR S.A.**

Para mejor ilustración se trae a colación el artículo **64 del C.G.P.** que reza:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (subraya fuera de texto)*

La referencia que hace la disposición al saneamiento por evicción es pleonástica, pues bien pudo la norma omitir esa expresión y en todo caso el comprador podría llamar en garantía al vendedor por evicción, porque la ley creo esa garantía en las normas civiles, facultad contenida en el artículo 1895 del C.C., sin embargo el ejemplo sirve para hacer notar, que en el caso que nos convoca, la **AFP PORVENIR S.A.** no señala cual es la fuente legal o contractual, que le permita llamar en garantía a **COLPENSIONES**, pues únicamente se limita a indicar que dicho fondo del RPM estaba obligado a proporcionar información clara y comprensible respecto de las

Demandante: Sonia Stella Ospina Silva
Radicado: 050013105016 2023-00317-00

implicaciones del traslado de régimen de conformidad con el art. 13 de la Ley 100 de 1993, del cual pretende la parte actora derivar unos perjuicios.

El despacho no observa que exista una obligación entre los fondos que les permita llamarse como garante, para cubrir el posible perjuicio que nazca de la sentencia; pues es bien sabido que dicha obligación debe estar estipulada previamente, bien en un contrato o por disposición de ley, de donde se deduce que no se llenan los requisitos previstos por los artículos 64 y 65 del C. G. del Proceso, en concordancia con los Arts. 82 y 83 ibídem.

El profesor Hernán Fabio López, explica esta figura en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL pagina 379 así:

“El artículo 64 del CGP permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

“Por ejemplo, es muy frecuente el caso de la persona que contrata un seguro que ampara las indemnizaciones que puedan deducírsele por su responsabilidad civil. Cuando hay lugar a indemnizar a causa de una acción u omisión generadora de responsabilidad civil extracontractual o contractual, surgen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre el asegurador y el asegurado de contenido netamente contractual y la que se presenta entre el asegurado y la persona perjudicada que puede tener cualquiera de los dos orígenes.

En los anteriores términos se niega el llamamiento en garantía promovido por la **AFP PORVENIR S.A.**

Finalmente, se le reconoce personería a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para representar a la **AFP PORVENIR S.A.** en los términos del poder conferido, admitiéndose la intervención de cualquiera de los apoderados inscritos en el certificado de cámara de Comercio de la referida sociedad.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

Primero: TENER por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

Segundo: NEGAR el llamamiento de garantía presentado por la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Demandante: Sonia Stella Ospina Silva
Radicado: 050013105016 2023-00317-00

Tercero: RECONOCER personería judicial a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para representar a la **AFP PORVENIR S.A.**

Cuarto: COMPARTIR el expediente digital a las partes el cual podrá ser consultado a través del siguiente enlace: 05001310501620230031700

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados N° 000 fijados en la **Secretaría del Juzgado 16° Laboral del Circuito de Medellín**, el **26 de enero de 2024** a las 8:00 a.m.

secretaria _____
Diana Patricia Guzmán Avendaño

NOTIFIQUESE

-4-

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3898b0221856eb8390136cf166027a094da20e1852ae53666ae0b297f7b9af**

Documento generado en 25/01/2024 08:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>